

Map. 1.789.
6/10/85



DON FERNANDO GON-
zalez de Menchaca, Cava-
llero de la Real, y distinguida
Orden Española de Carlos
Tercero, Comisario Ordena-
dor de los Reales Egercitos,
Intendente General por S. M.
de esta Provincia de Burgos,
y Corregidor de su Capital, &c.



HAGO saber á la Justicia de

que de acuerdo de el Su-
premo Consejo de Castilla,
para comunicar à las Jus-
ticias de los Pueblos de el
districto de este Corregimiento, se me
há dirigido la Real Cédula de el tenor
siguiente.

A

Don

DON CARLOS POR LA GRA-

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda, que para evitar en adelante las malas consecuencias, que pueden resultar de la facilidad en franquear auxilio Militar à qualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes, ni motivos; ningun Oficial, Sargento, Cabo, ni otro Individuo del Exército, incluso los Cuerpos de Casa Real, pueda prestar dicho auxilio sino en los casos, y forma, que se expresa.

cia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de estos mis Reynos; así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante: SABED, que en las Ordenanzas for-

formadas para el regimen , disciplina , subordinacion , y servicio de mis Reales Exercitos , á el titulo 10 tratado 8 se halla el articulo 24. que dice asi:

“ Todo Oficial militar , y de
„ qualquiera Tropa que este sub-
„ ordinado , debera dar auxilio,
„ y mano fuerte á los Ministros
„ de Justicia en los casos execu-
„ tivos , dando cuenta despues al
„ Superior de quien depende ; pe-
„ ro en los que den tiempo de-
„ be dirigirse el Ministro que pi-
„ de el auxilio al Comandante de
„ las Armas , para que de el re-
„ ciba la orden el subdito Mi-
„ litar , que haya de darle : y
„ todo Oficial , que se halle em-
„ pleado , que no ataje por si
„ mismo (en quanto le sea posi-
„ ble) el desorden que ocurriere,
„ sera responsable de los danos que
„ resulten.“

Para evitar en adelante las ma-
las consecuencias que pueden re-
sul-

sultar , segun lo ha acreditado la experiencia , de la facilidad en franquear auxilio militar à qualquiera que lo pida sin distinguir clases de gentes , ni motivos ; por mi Real orden de veinte y cinco de Marzo proximo pasado , comunicada al mi Consejo por el Conde de Gausa , mi Secretario de Estado , del Despacho Universal de Hacienda , è Interino del de Guerras ; he venido en mandar , que conforme al espiritu de lo que se previene sobre el asunto en el citado *art. 24.* que va inserto , ningun Oficial , Sargento , Cabo , ni otro Individuo del Exèrcito , incluso los Cuerpos de Casa Real , pueda prestar dicho auxilio à personas particulares , aunque sean Ministros de Cortes estrangeras , sin intervencion de los Magistrados , ù orden mia , exceptuados los casos executivos è inopinados en que haya precision de atajar desordenes , ò contener algun insulto.

Publicada en el mi Consejo esta
Real

Real òrden acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cèdula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones veáis la expresada mi Real resolucion, y articulo inserto, y en la parte que os toca la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar, arreglandose á su tenor en los casos que ocurran, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna; que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y credito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = D. Pedro Joachin de Murcia. = D. Tomás Bernad. = D. Bernardo Cantero. = D. Mi-

Miguèl de Mendinueta. = Registra-
do. = Don Nicolàs Verdugo. = Te-
niente de Canciller mayor. = D.
Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su original de que çertifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

La qual para su entero cumplimien-
to, tendrà presente dicha Justicia en los
casos que ocurran, sin alterar, ni per-
mitir se altere su tenor, y forma en ma-
nera alguna. Y al Veredero, que con-
duce este exemplar le dará el cor-
respondiente recibo, que acredite su
entrega, y diez y seis mrs. de vellon
del coste del papel, y su impresion, sin
detenerle mas de lo preciso. Dado en
Burgos á veinte y ocho de Mayo de
mil setecientos ochenta y quatro.

*D. Fernando Gonzalez
de Menchaca.*

Por mand. de su Señoria.

D. Joseph de Arcocha.